

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-217/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA
ZAVALA

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior **RESUELVE CONFIRMAR** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, que declaró inexistente la infracción atribuida a Javier Corral Jurado, Gobernador del Estado de Chihuahua, consistente en el uso parcial de recursos públicos para influir en la equidad en la contienda electoral.

ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018 para elegir diversos puestos de elección popular, entre ellos, la Presidencia de la República.

2. Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.

En tanto que el periodo de campañas se llevará a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo primero de julio¹.

3. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

a) Denuncia. El dieciocho de abril siguiente, la entonces representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional² ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, presentó escrito de denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en

¹ A partir de dos mil quince, la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

² En adelante, PRI.

³ En adelante, INE.

contra del Gobernador del Estado de Chihuahua, Javier Corral Jurado, por la supuesta utilización de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda del actual proceso electoral federal, asimismo, en contravención del principio de imparcialidad.

Lo anterior, ya que, a decir del denunciante, dicho Gobernador simuló un informe de labores para realizar una Asamblea Informativa el quince de abril pasado celebrada en la Plaza del Ángel en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en la que repartió artículos utilitarios, tales como gorras, playeras, paliacate y sombrillas, y dio a conocer todo lo relacionado con la extradición del ex Gobernador César Duarte Jáquez, aludiendo al presidente de la República respecto a la problemática generada por la supuesta obstaculización del procedimiento.

b) Remisión de la denuncia. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UT/4701/2018, el titular de la referida Unidad Técnica remitió la queja a que se refiere el punto anterior al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua.

c) Remisión de la denuncia. Mediante oficio de veintiuno de abril, el Vocal Ejecutivo de la referida Junta Local, remitió la queja a que se refiere el inciso a) anterior al

Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE⁴ en el Estado de Chihuahua.

d) Radicación, reserva de admisión y del emplazamiento, así como la realización de diligencias de investigación. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Junta Distrital registró la denuncia con el expediente JD/PE/PRI/JD06/CHIH/PEF/1/2018, reservó su admisión y emplazamiento hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias.

e) Admisión, emplazamiento y audiencia. El dos de mayo sucesivo, la Junta Distrital admitió la queja y ordenó el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro siguiente.

f) Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada⁵. En su oportunidad, la Junta Distrital envió a la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente formado, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

⁴ En adelante Junta Distrital.

⁵ Sala Especializada.

g) Turno a ponencia. El veintitrés de mayo, la Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, acordó integrar el expediente SRE-PSD-34/2018 y turnarlo a ponencia.

h) Sentencia Impugnada. El veinticinco de mayo siguiente, se dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-34/2018, declarando **inexistentes** las infracciones atribuidas a Javier Corral Jurado.

4. Medio de impugnación. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el representante del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia citada.

4. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REP-217/2018 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Monica Aralí Soto Fregoso.

5. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente⁶ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en virtud de que este órgano jurisdiccional es el único facultado para dilucidar este recurso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos en los términos siguientes:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el medio en representación del partido inconforme; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirma causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho y se notificó el veintiocho de mayo siguiente. Por tanto, si la demanda se presentó el treinta y uno de mayo siguiente, es inconcuso que se promovió dentro del término de tres días previsto

⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

c) Legitimación y personería. Los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del INE, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por tanto, si en la especie el PRI impugna la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, se concluye que está legitimado para interponer el medio de impugnación.

En cuanto a la personería de quien interpone el recurso, la misma se encuentra reconocida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, mediante el oficio INE/SCG/1393/2018 de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue quien denunció la probable infracción, que la responsable determinó declarar inexistentes.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé

⁷ En próxima cita, Ley de Medios.

algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente.

TERCERO. Resolución impugnada. Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis, Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, Abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De forma igual, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de estos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la Tesis, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288, que es como sigue:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

CUARTO. *Síntesis de agravios y estudio de fondo.* El partido recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que en el caso se estime la existencia de la infracción atribuida a Javier Corral Jurado, Gobernador del Estado de Chihuahua, consistente en el uso parcial de recursos públicos para influir en la equidad en la contienda electoral, derivado

de la realización de una asamblea Informativa el pasado quince de abril, para lo cual hace valer **tres agravios** en los que aduce esencialmente lo siguiente:

a) Sostiene que lo argumentado por la responsable en relación a que la manifestación del Gobernador de Chihuahua en la Asamblea informativa denunciada respecto a la acción de gobierno dirigida a informar sobre el estado que guardaba el caso relacionado con el proceso de extradición del entonces gobernador César Duarte Jáquez, no generó un pronunciamiento en beneficio o perjuicio de un partido político o se haya realizado en detrimento de alguna candidatura, dado la ausencia de connotaciones electorales o partidistas, resulta incorrecta en razón de que el referido servidor público sí realizó expresiones violando el principio de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral.

Lo anterior, toda vez que, si bien no se refirió de manera expresa al Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que el discurso estaba encaminado a denostar la imagen del citado partido ante la sociedad, ya que el citado exgobernador pertenece a dicho instituto político.

Asimismo, señala que se confirma tal situación con el hecho de que existe confesión expresa del Gobierno del Estado de que se utilizaron recursos públicos para la

realización de la asamblea informativa mediante la elaboración de diversos artículos, los cuales, no obstante que no contenían frases o logos de algún partido, fueron elaborados con los colores del instituto político al que pertenece el gobernador.

b) Por otra parte, expone que le causa perjuicio que la Sala responsable haya considerado que, en el caso, la asamblea informativa no constituyó propaganda gubernamental al no obrar en autos prueba alguna que dicho evento se difundió en medios de comunicación social, ni que tuviera por objeto publicitar programas, acciones, obras públicas, entre otras medidas o logros de gobierno.

En concepto del impetrante, lo incorrecto de tal determinación estriba en que para ser considerada como propaganda gubernamental como tal, se requiere atender a su naturaleza jurídica y no a la manera en que se haya difundido, por lo que no necesariamente se requiere que se difunda en medios de comunicación social, sino podría ser a través de asambleas informativas, tal y como sucedió en el caso.

Asimismo, sostiene que el único contenido permitido en la propaganda gubernamental en tiempo de campaña y hasta el día de la jornada electoral, es el relativo con servicios educativos y de salud, o la necesaria para la

protección civil en casos de emergencia, pero no aquella relativa a fin de informar sobre la situación que guarda la extradición de un exgobernador o el incumplimiento por parte del Gobierno de la República de un convenio suscrito con la citada entidad federativa.

c) Señala que la responsable debió aplicar el principio de exhaustividad a efecto de agotar la investigación y con ello conocer lo afirmado por la parte denunciante.

Estudio de fondo

Competencia de la autoridad electoral nacional.

En primer lugar, es menester mencionar que, en el caso, nos encontramos frente a una denuncia que realizó el Partido Revolucionario Institucional contra Javier Corral Jurado, en su carácter de Gobernador del Estado de Chihuahua, por la presunta transgresión a los artículos 134 de la Constitución federal y 449, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la utilización de recursos públicos con fines electorales, violando con ello los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, derivado de la realización de una asamblea informativa ante la ciudadanía, durante el periodo de campaña electoral.

El partido en comento sostuvo en su escrito de denuncia que dicho acto tenía fines electorales al ser el referido gobernador un promotor de un candidato presidencial mediante la aparición en los tiempos de radio y televisión de los partidos que conforman la Coalición "Por México al Frente", por lo que, en su concepto, utilizó recursos públicos para informar sobre un supuesto conflicto entre la referida entidad federativa y la federación, aunado a que realizó críticas al Presidente de la República y al gobierno federal.

En ese sentido, a partir de las bases expuestas si las presuntas conductas denunciadas abarcaron la temporalidad de las campañas electorales federales, irremediablemente podrían tener trascendencia al proceso electoral federal, pese a que estén contempladas como infracción en la normativa local, se encuentre en curso una elección local y se acoten al territorio de la entidad.

Es menester mencionar que en la sentencia dictada en el expediente del SUP-REP-85/2018 se sostuvo que la competencia para conocer de los hechos denunciados por un partido relacionado con la presunta difusión de propaganda gubernamental de un gobernador en el periodo de campañas electorales federales, lo que resultaba violatorio del numeral 134 de la Constitución Federal, se surtía a favor del Instituto Nacional Electoral,

pues se dijo que, con independencia del territorio donde ocurrieron, se advertía una incidencia tanto en el proceso electoral federal como en el local, ya que la presunta propaganda gubernamental denunciada tendría repercusiones en las campañas electorales federales que se encontraban en curso.

En ese sentido, para este caso, se surte la competencia de la autoridad nacional, porque atendiendo a la posible infracción denunciada, el impacto podría cobrar vigencia sobre las campañas federales en virtud de que el denunciante vincula la presunta conducta con fines electorales al ser el gobernador un promotor de un candidato presidencial, por lo que se refiere a una campaña federal de una candidatura para la presidencia de la República, aunado a que hace referencia a una crítica al presidente de la República y al gobierno federal derivado de un conflicto entre el Estado de Chihuahua y la federación y, por tanto, la autoridad administrativa electoral de la entidad no podría pronunciarse sobre la posible afectación al principio de equidad respecto de las campañas electorales federales y más aun tratándose de una candidatura para la presidencia de la República.

De ahí que no resulte aplicable al caso lo sostenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-160/2018, ya que en dicho asunto se estimó que la denuncia se limitó al

uso de recursos locales, relacionados con actos cometidos por un presidente municipal, y no por actos del entonces precandidato a la Presidencia de la República, quien, en todo caso, podría ser denunciado ante la instancia federal competente, aunado a que los hechos denunciados **no tenían incidencia en el proceso electoral federal**, ya que se centran en la conducta de un servidor público local.

Por tanto, se dijo que el análisis de la infracción materia de la denuncia, es decir, la probable vulneración a la imparcialidad en el uso de recursos públicos locales debía analizarse en términos de la legislación estatal por lo que revocó la sentencia de la Sala Especializada y ordenó remitir las constancias al OPLE del Estado de México para que instruyera, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho correspondiera respecto a la queja.

En el presente caso, la diferencia estriba en lo siguiente:

a) Se señala en la demanda que la presunta conducta tiene fines electorales al ser el gobernador denunciado un promotor de un candidato presidencial, por lo que se refiere a una campaña federal de una candidatura para la presidencia de la República y su posible afectación en dicha contienda.

b) En la denuncia se hizo referencia a que la difusión del evento se llevó a cabo en diferentes medios de comunicación.

c) En la denuncia se establece que la conducta podría estar relacionada con la difusión de un informe de labores fuera del plazo legal previsto para ello.

d) Se hace alusión a un conflicto entre la federación y la referida entidad federativa en que se involucra al presidente de la República y al gobierno federal.

e) Se indica que es un hecho público y notorio que el gobernador de Chihuahua ha aparecido en diversos promocionales en radio y televisión, mostrando el apoyo a la candidatura de Ricardo Anaya Cortés, por lo que se le identifica como vocero de esa candidatura.

Por tanto, fue conforme a derecho que la autoridad electoral nacional asumiera competencia y determinara lo que en Derecho correspondiera en relación con el presente caso.

Contestación a los agravios.

La pretensión del accionante consiste en que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se acredite la supuesta existencia de la infracción atribuida a Javier

Corral Jurado, Gobernador del Estado de Chihuahua, consistente en el uso parcial de recursos públicos para influir en la equidad en la contienda electoral, derivado de la realización de una asamblea informativa.

Por tanto, la *litis* en el presente recurso es determinar si la sentencia controvertida fue dictada o no conforme a derecho respecto a tal tópico.

Dada la relación de los agravios hechos valer por el recurrente, los mismos se estudiarán de manera conjunta, para efectos de una mejor argumentación y comprensión de las consideraciones de esta sentencia.

Sin que ello cause perjuicio alguno al actor, en términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁸.

Ahora bien, antes de analizar los agravios expuestos por el recurrente, resulta pertinente mencionar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México, y sus alcaldías, que tengan bajo su

⁸ Jurisprudencia 4/2000. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos y sus respectivas candidaturas.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social.

Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público

realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores,

incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizarán el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el recurrente resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra por lo siguiente:

Resultan **infundados** los agravios en razón de que, tal y como lo aduce la Sala responsable, la realización de la asamblea informativa y el contenido del mensaje pronunciado por el Gobernador del Estado de Chihuahua, no constituye infracción a las disposiciones electorales, constitucionales y legales aplicables en la materia, porque su emisión está justificada plenamente en el contexto de los hechos que lo motivaron.

Las frases pronunciadas por el citado servidor público en el referido evento público celebrado el pasado quince de

abril, se efectuaron con motivo de un acontecimiento de interés general para los habitantes del Estado de Chihuahua, como es la situación particular que continúa desarrollándose entre el Estado de Chihuahua y el Gobierno Federal, en el contexto del proceso de extradición del ex Gobernador César Duarte Jáquez.

En ese sentido, es posible advertir que dicho mensaje no tiene elementos de propaganda electoral o gubernamental que influyan en proceso electoral alguno.

Las frases pronunciadas por el mencionado Gobernador en el evento denunciado, las cuales se encuentran insertadas en la sentencia impugnada, son del tenor siguiente:

(...)

- “La contribución que la Secretaría de Gobernación nos prometió para este procedimiento ha sido una fantasía, ya que la única información de los avances se ha transmitido de palabra, sin que se encuentre respaldada por documentos y cuando se ha solicitado copia de la documentación pertinente ésta se ha negado.”
- “Nuestros fiscales han tenido que ir a las instancias judiciales y administrativas para impugnar esas indebidas multas impuestas por la PGR como medida de intimidación y amedrentamiento a nuestros fiscales.”
- “La PGR en este proceso de extradición, o la caricatura de PGR en la que han convertido a esta institución, ha faltado a su deber de proporcionar información veraz a la sociedad sobre las solicitudes de extradición.”
- “Los tres asuntos de mayor cuantía y precisamente los que involucran a personajes cercanos al Presidente de la República, y que son al mismo tiempo, las carpetas que acreditan distintos desvíos no sólo para el enriquecimiento personal del exgobernador y sus

cómplices, sino para apoyo de campañas políticas en este Estado, en otras entidades del país y la que fue su caja chica para comprar voluntades y silencios.”

- “Comprar medicinas, mejorar los hospitales, construir más escuelas, otorgar becas, generar vivienda y que se fue a parar no solo a los bolsillos del exgobernador y sus cómplices, sino también para fines políticos electorales.”

- “Estos tres casos están detenidos por la PGR, esperando que haya más jueces federales, más tribunales colegiados, que avalen que estos asuntos estén bajo el control de la Federación.”

- “Porque la operación del Gobierno de Peña Nieto ha sido descarada. La PGR y su encargado, no sólo han actuado en componenda con la defensa de Alejandro Gutiérrez Gutiérrez para jalar el caso a la Ciudad de México, donde encontraron un juez a modo y un Tribunal Colegiado que los avalara, sino que al mismo tiempo que “chicaneaban” el proceso de extradición, cínica y descaradamente exoneraron a César Duarte y la PGR dio carpetazo en marzo a la averiguación de lavado de dinero, de delito bancario, de defraudación fiscal, en contra del ex gobernador, luego de que la Unidad Especializada en Análisis Financiero de dicha dependencia, determinara que no encontró elementos que acreditaran que Duarte adquirió el 15 por ciento de las acciones del Banco Progreso.”

- Este fue sin duda alguna, un mensaje brutal de impunidad y de exoneración que claramente nos mostró que no sólo no cumplirían el acuerdo del 3 de febrero, sino que el Presidente de la República no supera el compromiso político de protección que tiene con Duarte, porque la robusta carpeta de investigación que se había presentado tenía suficientes elementos probatorios y aun así fue rechazada.”

- “Y en ese mismo contexto y no es en otro, es donde se coloca la resolución del Décimo Tribunal Colegiado de Circuito en la ciudad de México en Materia Penal, al arrebatarnos el caso de Alejandro Gutiérrez Gutiérrez, el exsecretario general adjunto del PRI, durante la Presidencia de Manlio Fabio Beltrones, y que es la pieza clave de la “Operación Zafiro”, que desvió cientos de millones de pesos de diferentes estados del país para fines político electorales.”

- “En la protección que el gobierno de Peña Nieto está brindando a César Duarte y sus cómplices, en realidad se están protegiendo a sí mismos, se están blindando y tratan de cerrar lo más posible los casos que los puedan alcanzar.”

- “Sabén que ya se van, que les quedan ocho meses y van a tratar de descargarse lo más que puedan, por eso están radicando –escuchen lo que les voy a informar-, también con el aval de otro Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal pero ahora en el Estado de México, los amparos que César Duarte ha presentado en contra de las once órdenes de aprehensión dictadas por jueces de Chihuahua.”
- “El Gobierno federal se quiere burlar del Pueblo de Chihuahua, pero no sabe de qué está hecho el Pueblo de Chihuahua, jamás nos vamos a rendir.”
- “Nosotros no tenemos esa inmoralidad, ni fuimos formados así, nosotros no hemos venido a destruir, hemos venido a construir de la mano del Pueblo de Chihuahua, junto con él, porque nuestro gobierno es un gobierno honesto, porque nosotros los que queremos cambiar la historia de este país, porque queremos gobernar democráticamente y gobernar así tiene como primer y principal compromiso, hacerlo de manera honesta, que nadie se deje confundir por esas campañas de mentiras, de calumnias, de descalificaciones, incluso los que dicen ‘ya dejen el caso de Duarte y dedíquense a gobernar’, como si gobernar no fuera luchar por la justicia, combatir la corrupción y la impunidad.”
- “Por supuesto, que ante las reiteradas agresiones de la pandilla que se aloja en las instancias de los tres poderes y que encubre al prófugo César Duarte, hago el compromiso público de fortalecer y ampliar mi relación con el Pueblo de Chihuahua y voy a comenzar una gira de diálogo por los municipios de nuestro Estado.”
- “Y sin faltar un minuto a nuestras obligaciones laborales para con Chihuahua, estaremos enviando a todos los estados y principales ciudades de la República, a varios de nuestros funcionarios, líderes sociales, económicos, políticos, a que celebren reuniones informativas e inviten a crear un gran movimiento nacional por la justicia contra la corrupción y por el respeto absoluto al federalismo.”
- “Vamos a desplegar una acción nacional de comunicación, lo más ampliamente posible, sobre el Caso Chihuahua, la trascendencia de sus investigaciones y vamos a explicarle al Pueblo de México, cada uno de los casos, cómo se fueron construyendo, a dónde se fueron los recursos y quiénes son varios de los implicados.”
- “Vamos a discutir el Caso Chihuahua en todo el país. Empezaremos en nuestro estado colocando en todo espacio público o privado, en vehículos, en edificios, en portales, en papelería, en eventos, como lo habíamos dicho anteriormente, en recibos, en carteleras, de nueva

cuenta la exigencia a Peña Nieto de 'Extradición de Duarte ya. Justicia para Chihuahua.'"

- "A Peña Nieto, a quien le quedan ocho meses en el gobierno. A Peña Nieto que ya se va, le urge cerrar varios de estos asuntos, pero se le olvida que Chihuahua puede ser, frente a otros ofrecimientos de impunidad o de amnistía, el Estado que lo lleve a tribunales internacionales por obstruir la justicia y proteger la corrupción política."

- "En este encuentro propondremos discutir no solo el Caso de Chihuahua, sino también la Casa Blanca de Peña Nieto; la Casa de Malinalco, de Luis Videgaray; el Caso de Odebrecht (sic), OHL del Estado de México, la Gran Estafa, el socavón del paso exprés, esto es, los casos de la impunidad que ha llegado a niveles demenciales en esta Administración federal."

(...)

Como se señaló en los apartados precedentes, al igual como lo sostiene la Sala responsable, el contenido tanto general, como particular del mensaje expresado en la asamblea informativa, es de interés general tanto por su relevancia para la vida pública de la ciudadanía de la citada entidad federativa, por la naturaleza del evento que dio origen a dichos comentarios u opiniones, esto es, el desarrollo de un proceso de extradición de un exfuncionario público estatal y problemas de corrupción del que fue señalada la anterior administración estatal.

De ahí que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el mensaje pronunciado por el Gobernador de Chihuahua en modo alguno afecte los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral, ya que no se incluyó información o mensajes propagandísticos o cualquier otra clase de discurso que haga suponer que su

propósito principal era el de difundir cuestiones que directamente se refieran a la propaganda gubernamental o personalizada del citado titular del Poder Ejecutivo estatal y tengan el propósito de favorecerlo a él o algún partido o coalición y sus candidaturas en la campaña electoral que transcurre.

Además, el mensaje tiene sustento en el derecho que tienen los habitantes de una localidad a la publicidad, transparencia y rendición de cuentas, y al derecho a ser informados; sin que exista base fáctica, como se dijo, para afirmar que se trata de promoción personalizada o afectación al principio de equidad en materia electoral por parte del Titular del Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

En ese orden, la actuación estatal forma parte de la obligación del Estado a garantizar el derecho humano a la información pública y de cumplir con los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

Esto se puede apreciar en el mensaje denunciado, pues en él se refiere acciones meramente informativas sobre ciertas actividades relacionadas con un proceso de extradición y la situación de conflicto entre el gobierno federal y estatal respecto a tal situación.

Por otra parte, en el caso no es factible desprender de las referidas frases que constituyan una calumnia al Partido Revolucionario Institucional o candidatura, dado que aborda una controversia suscitada en el Estado de Chihuahua, que tuvo una notoria difusión a nivel nacional, por lo que no se trata de hechos falsos, dado que las mismas admiten la posibilidad jurídica de que se trata de una referencia a una situación generada por el proceso de extradición del entonces gobernador César Duarte Jáquez.

Este órgano jurisdiccional recuerda que dentro del debate político, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlo, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, tal como sucede en el caso, y bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Esto es, las frases pronunciadas por el Gobernador del Estado se estiman que fueron para proyectar una postura

o posicionamiento frente al contexto que vive el Estado de Chihuahua en relación al proceso de extradición de un exfuncionario público estatal.

Aunado a que los partidos como entidades de interés público y las personas con proyección pública como son los titulares de las dependencias tienen un umbral de tolerancia frente a la crítica mayor respecto de las demás personas, debido a la naturaleza de las funciones y actividades que desempeñan.

Por tanto, quienes tienen la calidad de personas que forman parte de funcionariado público o los que ejercieron un cargo en su momento, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, incluso en casos que sea dura o vehemente, en el contexto de un esquema democrático, dado que la información relacionada con las actividades que desempeñan o desempeñaron como funcionaria o funcionario público, justifica razonablemente el interés que tiene la comunidad en su conocimiento y difusión.

Lo anterior sucede en el caso, ya que el Gobernador de Chihuahua, con esa calidad de servidor público, en respeto de los derechos fundamentales de la sociedad a quien se debe y, de frente a los límites y obligaciones que se desprenden del artículo 134 de la Constitución Federal, manifestó su opinión respecto de temas de interés general

como lo eran la actuación del gobierno federal en el tema de la referida extradición.

En ese sentido, el debate sobre temas de interés público, como es la situación actual de un proceso de extradición de un exservidor público, debe ser robusto y abierto, pudiendo incluir críticas sobre la actuación de las autoridades encargadas de tal proceso, sobre ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, por lo que, la postura de un gobernador sobre ello debe enmarcarse en el debate público que debe prevalecer en todo Estado democrático, en beneficio de una sociedad más concientizada e informada.

De ahí que, contrario a lo aducido por el impetrante, en el caso tampoco se acredita la calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional o de alguna candidatura en particular.

De ahí lo **infundado** de los agravios en comento.

Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio relativo a que resultó incorrecta la determinación de la responsable en relación a que, para ser considerado el mensaje pronunciado por el gobernador como propaganda gubernamental, no necesariamente se requería que se

difundiera en medios de comunicación social, sino podría ser a través de asambleas informativas.

Lo **inoperante** radica en que el actor hace depender su motivo de inconformidad de que en el caso se trataba de propaganda gubernamental violatoria de la normativa electoral con independencia de que se difundiera en medios de comunicación social o a través de una asamblea informativa, aunado a que no controvierte las consideraciones de la responsable en relación a tal tópico.

Esto es, la responsable a fojas 20 a 21 de la sentencia reclamada estimó que:

-Que no le asistía la razón al partido político denunciante al afirmar que la realización de dicho evento constituía propaganda gubernamental, ni por consecuencia un informe de labores, ya que no obraba prueba alguna en el expediente que demostrara que el evento hubiese sido difundido en medios de comunicación social, ni que tuviera por objeto publicitar programas, acciones, obras públicas, medidas o logros de gobierno, tendentes a conseguir la aceptación de la sociedad.

-Consideró que el evento denunciado daba cuenta de forma crítica, de hechos relevantes ocurridos

recientemente, que se insertaban en la lógica de las atribuciones del mandatario estatal denunciado, sin que existiera elemento probatorio alguno que permitiera razonar en sentido contrario, ni que supusiera algún tipo de promoción personal como de manera referencial lo señaló el quejoso.

-Expuso que, contrario a lo aducido subjetivamente por el quejoso, no todo acto de gobierno que implicara dar cuenta de asuntos de interés público, de manera automática podía ser considerado como un informe de labores, ya que este último atendía a diversas particularidades que no se actualizaron en el caso.

-Por último, señaló que no le asistía la razón al denunciante en relación a que resultaban aplicables al caso los recursos de apelación SUP-RAP-119/2010 y SUP-RAP-318/2012 pues la realización de la Asamblea Informativa no constituía propaganda gubernamental, aunado a que no obraban constancias en el expediente encaminadas a demostrar que el evento denunciado hubiese sido difundido en radio, de ahí la inaplicabilidad de tales precedentes.

En ese tenor, si el evento denunciado, así como el mensaje expuesto por el Gobernador se inscribieron en el

contexto de la actuación de un acto gubernamental del que no es posible desprender una infracción a la luz de la materia electoral, resultan inexistentes las infracciones atribuidas a Javier Corral Jurado, Gobernador del Estado de Chihuahua, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la violación a los principios de imparcialidad y equidad, por lo que esta fue la razón fundamental para desestimar los argumentos señalados por el impetrante y no que el evento se haya difundido o no en medios de comunicación.

Aunado a que el accionante se limitó a señalar que en el caso fue incorrecto que la responsable desestimara su agravio relativo a la difusión de propaganda gubernamental indebida, por no haberse difundido en medios de comunicación social, sin que controvierta los razonamientos expuestos en la sentencia controvertida.

En efecto, como se ha visto, la Sala Especializada expuso una serie de razones y argumentos en virtud de los cuales desestimó lo relativo a la difusión indebida de propaganda gubernamental como consecuencia de la realización de la asamblea informativa.

Sin embargo, lejos de controvertir tales consideraciones, se limita a expresar de forma vaga y genérica que la responsable desestimó su argumento con el hecho de que el evento denunciado no se difundió en medios de

comunicación social, lo cual como ya se dijo, no fue la razón fundamental o primordial para declarar infundado su agravio, sino que fue el hecho relativo a que en la aludida asamblea informativa se daba cuenta de cuestiones relevantes ocurridos recientemente, que se insertaban en la lógica de las atribuciones del mandatario estatal denunciado, sin que existiera elemento probatorio alguno que permitiera razonar en sentido contrario, ni que supusiera algún tipo de promoción personal como de manera referencial lo señalaba el denunciante.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

Por último, se estima **inoperante** el agravio relativo a que la Sala responsable debió aplicar el principio de exhaustividad a efecto de agotar la investigación y se pudiese conocer lo afirmado por la parte denunciante.

Lo anterior, porque el inconforme no expone razones lógicas y jurídicas para explicar en qué consiste la presunta infracción al principio de exhaustividad que afecta el acto impugnado, ya que el apelante no señala qué aspectos de la investigación se dejaron de estudiar, qué disposiciones o pruebas se omitió observar o valorar o se aplicaron indebidamente, o los motivos por los cuales debe estimarse que las razones en que se apoya el acto reclamado no se subsumen en las normas aplicables en la investigación de los hechos, lo cual era necesario para

demostrar que el acuerdo combatido es contrario a Derecho.

En efecto, deviene exiguo la simple alusión al principio que la accionante estima que se debió aplicar, toda vez que, a tal fin, el recurrente tiene el deber de señalar mínimamente las razones por las que considera que el acto reclamado es contrario a la Constitución Federal y/o a la ley.

Ello, porque las manifestaciones hechas por el recurrente resultan genéricas y ambiguas, ya que, no expone argumentos tendentes a evidenciar lo inexacto e impreciso del análisis realizado por la Sala responsable al estudiar la conducta denunciada, sino que solamente hace alusión a una supuesta afectación al principio de exhaustividad, sin indicar que dejó de observar y atender la autoridad responsable respecto a tal principio.

De ahí lo **inoperante del agravio** en comento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REP-217/2018

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO